

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5035/2022

Sujeto Obligado:  
Sistema de Aguas de la Ciudad de  
México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con las factibilidades hidráulicas y revalidaciones de trámite de su interés.

Porque no le proporcionaron la información requerida en el grado de desagregación exigida.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida y **VISTA**

**Palabras clave:** Información incompleta, gestión de solicitud unidades administrativas competentes, falta de exhaustividad.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	26

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SACMEX</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5035/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5035/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El veinticinco de agosto se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173522001277 en la que realizó diversos requerimientos.

**II.** El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia y el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-26500 signado por la Dirección General de Servicios a Usuarios, de fecha primero de septiembre.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El doce de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del quince de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que remitiera, en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información que clasificó en la modalidad de reservada y confidencial, tal como señaló en el escrito de respuesta.
2. Precise el volumen que ésta constituye, señalando el total de fojas, el número de carpetas o archivos que corresponden con la información que clasificó en la modalidad de reservada y confidencial, de conformidad con la respuesta emitida.
3. Remita la respectiva Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia con los cuales clasificó la información en la modalidad de clasificada y reservada.
4. Precise los datos personales que fueron clasificados como confidenciales respecto de la información que corresponde con lo solicitado.

**V.** El veintiséis de septiembre, a través de escrito libre la parte recurrente realizó sus manifestaciones, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** El veintinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio SACMEMX/UT/RR/5035-1/2022 firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia de fecha veintiocho de septiembre, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VII.** Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” y del desahogo de la prevención, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de septiembre, es decir al quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, no obstante, se observó que SACMEX no remitió los anexos que señaló que notificó a través de la respuesta complementaria. En razón de ello, no se puede validar la citada respuesta complementaria y lo consecuentemente, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Solicito en PDF y en Excel. Una relación de las Factibilidades de Servicios Hidráulicas y revalidaciones de dicho trámite, que hayan sido aprobados en el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 24 de agosto del 2022 en los predios de la Alcaldía Cuauhtémoc, con los siguientes datos:*
- *- Folio -A-*
- *- Fecha de Ingreso. -B-*
- *- Número de instalación de toma de agua aprobado para el predio. -C-*
- *- Número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio. -D-*
- *- Dirección del predio. -E-*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe de entregar la información tal como obra en sus archivos.
- Derivado de ello, en aras de máxima publicidad, remitió una estadística de lo concentrado y emitido por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías al tenor de lo siguiente:

**ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

Folio	Fecha de Ingreso	Factibilidades Aprobadas	Diámetro de tomas aprobadas
1	01 de enero al 31 de diciembre de 2020	115	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm
2	01 de enero al 31 de diciembre de 2021	119	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm
3	01 de enero al 24 de agosto de 2022	43	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm

- Aclaró que, de conformidad al artículo 58 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, solo se autoriza una toma por predio. Asimismo, dicha Dirección no emite revalidaciones de dichos Dictámenes.
- Informó que, para conocer datos específicos de cada Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, dichos Dictámenes contienen información susceptible de ser reservada y confidencial; es decir toda información, documentación, manifestación u opinión relacionada con Factibilidad de Servicios es de acceso restringido (como es la dirección de predios particulares como dato patrimonial y el diámetro específico de las tomas de cada predio particular); misma que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFOCDMX.
- Asimismo, indicó que, para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, previno a la parte solicitante sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable a cualquier tipo de información o documentación derivado de Derechos de Agua; ya que los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el propietario del predio particular, sino que además constituyen la obligación de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a través de una Solicitud de Datos Personales, y pueda otorgarse de manera íntegra la información o documentación requerida conforme a los criterios emitidos por el INFOCDMX.
- De tal manera que, para tener acceso a esta información deberá ser consultada por el propio titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de la misma y mantener el secreto fiscal por parte de

ese Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta.
- Señaló que brindó debida atención a los requerimientos de la solicitud, de manera fundada y motivada.
- Indicó que, de conformidad con el artículo 123 fracción XVI de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para detentar las relaciones de las constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones registros de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales.
- Aclaró que el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) Sistema Informático con el que cuenta el Sistema de Aguas de la Ciudad de México contiene la base de datos única no la que se realiza la integración, actualización, consulta y mantenimiento de la información generada por la operación de servicios hidráulicos.
- Al respecto, señaló que dicho sistema contiene la información de los trámites que se realizan ante las Oficinas de Atención al Público, así como la lectura, marcaje e información de cobranza de acuerdo a al estipulado en los artículos 311 fracción XXVIII y 312 bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, información asociada a un número de cuenta de derechos de suministro de agua potable. Por lo anterior, indicó que el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos se emite previo a la asignación de cuenta de

derechos por el suministro de agua potable (alta en el padrón de usuarios) y en su procedimiento establecido en el Manual Administrativo de SACMEX, no se establece el registro en el Sistema Comercial Centralizado, ya que no habría referencia en qué aplicar dicho registro.

- Añadió que al tratarse de datos específicos en la infraestructura de un predio particular pone en riesgo la seguridad, salud e incluso la vida de los habitantes al hacerlos identificables con el domicilio de cada uno de los inmuebles o, en su caso de los propietarios y/o representantes legales de los proyectos de los inmuebles.
- Derivado de ello, indicó que una versión pública de una base de datos no permitiría a la persona solicitante obtener información clara y oportuna, simplemente contaría con un consecutivo de la emisión de los Datos de Factibilidad de Servicios, por lo que, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se le proporcionó el respectivo cuadro en la respuesta inicial.

**d) Manifestaciones de la parte recurrente.** En la etapa procesal aludida la parte recurrente formuló los siguientes alegatos:

- Señaló que SACMEX cuenta con la posibilidad de proporcionar lo requerido, en razón de que el *Manual Administrativo* cuenta con un procedimiento denominado *Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos* que registra una base de datos de factibilidades y aplica los elementos técnicos emitidos por la Dirección de Agua y Potabilización, a través de la Dirección de Detención de Fallas y Rehabilitación de Drenaje.
- Asimismo, indicó que los datos que solicitó no conforman parte de datos personales, toda vez que no hacen identificable a alguna persona.

- Aunado a ello, manifestó que SACMEX tiene la obligación de mantener en el portal en la fracción XVI del artículo 123 de la Ley de Transparencia la información solicitada, sin que ello hubiera ocurrido.
- Argumentó que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia se establece que en el caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá de privilegiar la entrega de esta en formatos abiertos. Situación que, la parte recurrente señaló, no ocurrió de esa forma.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se observó que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *En resumen, el sujeto obligado no me dio la información como la solicite y se reserva la información porque comenta que no tiene la obligación de procesar la información y generar documentos adecuada al interés del particular, aparte de que comenta que no la información es “susceptible” de ser confidencial y reservada. Al respecto comento que con Fundamento en la Fracción XVI, Artículo 123 y segundo párrafo del Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, Fracción XV del Artículo 4 y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, el apartado de Factibilidad de Servicios Hidráulicos y el glosario donde define que existe el Sistema Comercial Centralizado, del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de registro: MA-17/030622-SACMEX-11480D9, le comento lo siguiente: - La Ley de Transparencia prevé que la información puede ser presentada como base de datos. - El Manual del Sistema de Aguas de la Ciudad de México prevé un Sistema (Sistema Comercial Centralizado) donde se almacenan como base de datos todos los trámites y servicios de la Institución. - El mismo manual establece que el J.U.D.de factibilidad “A” registra en una base de datos (no libro de gobierno) los datos sobre las factibilidades. - Por último, según la Fracción XVI del Artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, es una obligación de “Transparencia Activa”, para el poder ejecutivo y sus órganos y dependencias (SACMEX en este caso) pongan en sus páginas web oficiales una relación de todos aquellos actos administrativos (en este caso las factibilidades) autorizados por ellos (cito textual): “Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de*

*cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas”(SIC), Al ser la Factibilidad de Servicios Hidráulicos un dictamen necesario para poder llevar acabo cualquier manifestación o licencia de construcción, como lo estipula la Fracción XV del Artículo 4 y 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, SACMEX tiene la obligación de Transparencia de subirlos los datos referentes a la factibilidad a su plataforma digital. Al no otorgarme la información que solicito, ni por obligación de transparencia, como por la solicitud de transparencia, SACMEX está violentando mi derecho a la información que tutela la Fracción III, inciso A, del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 2, Inciso D del Artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información requerida en el grado de desagregación exigido. **-Agravio 1. –**
- Se inconformó señalando que SACMEX cuenta con una base de datos de todos los trámites y servicios de la Institución y, no obstante, el Sujeto Obligado no proporcionó lo solicitado en el grado de especificación señalado. **Agravio 2.**
- Se inconformó porque el Sujeto Obligado señaló que lo requerido corresponde con datos personales, a los cuales la parte recurrente no puede acceder por esta vía. No obstante, la persona solicitante indicó que no se trata de información clasificada, sino de información pública. **Agravio 3.**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** En vista de lo señalado en el inciso inmediato anterior, se determinó que la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios, de cuya lectura se desprende que están intrínsecamente relacionados, pues tiene que ver con la información proporcionada por el Sujeto Obligado. Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

Así, para el estudio de los agravios es necesario traer a la vista la Solicitud de Información en la que se requirió lo siguiente:

- *Solicito en PDF y en Excel. Una relación de las Factibilidades de Servicios Hidráulicas y revalidaciones de dicho trámite, que hayan sido aprobados*

en el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 24 de agosto del 2022 en los predios de la Alcaldía Cuauhtémoc, con los siguientes datos:

- - Folio **-A-**
- - Fecha de Ingreso. **-B-**
- - Número de instalación de toma de agua aprobado para el predio. **-C-**
- - Número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio. **-D-**
- - Dirección del predio. **-E-**

A dicha petición el Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe de entregar la información tal como obra en sus archivos.
- Derivado de ello, en aras de máxima publicidad, remitió una estadística de lo concentrado y emitido por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías al tenor de lo siguiente:

**ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

Folio	Fecha de Ingreso	Factibilidades Aprobadas	Diámetro de tomas aprobadas
1	01 de enero al 31 de diciembre de 2020	115	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm
2	01 de enero al 31 de diciembre de 2021	119	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm
3	01 de enero al 24 de agosto de 2022	43	13, 19, 25, 39, 51, 76 y 102 mm

- Aclaró que, de conformidad al artículo 58 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, solo se autoriza una toma por predio. Asimismo, dicha Dirección no emite revalidaciones de dichos Dictámenes.

- Informó que, para conocer datos específicos de cada Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, dichos Dictámenes contienen información susceptible de ser reservada y confidencial; es decir toda información, documentación, manifestación u opinión relacionada con Factibilidad de Servicios es de acceso restringido (como es la dirección de predios particulares como dato patrimonial y el diámetro específico de las tomas de cada predio particular); misma que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFOCDMX.
- Asimismo, indicó que, para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, previno a la parte solicitante sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable a cualquier tipo de información o documentación derivado de Derechos de Agua; ya que los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el propietario del predio particular, sino que además constituyen la obligación de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a través de una Solicitud de Datos Personales, y pueda otorgarse de manera íntegra la información o documentación requerida conforme a los criterios emitidos por el INFOCDMX.
- De tal manera que, para tener acceso a esta información deberá ser consultada por el propio titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de la misma y mantener el secreto fiscal por parte de ese Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

De la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado, a través del cuadro proporcionado, informó sobre las factibilidades aprobadas; la fecha de ingreso -

**B-** y el diámetro de tomas aprobadas **-D-**. La información que se proporcionó la corresponde con el periodo de búsqueda exigido, es decir del 01 de enero del 2020 al 24 de agosto del 2022.

Así, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado, respecto del folio **-A-**, número de instalación de la toma **-C-** y dirección del predio **-E-** el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno. Al contrario, se ciñó a indicar que, para conocer datos específicos de cada Dictamen se tiene que revisar cada uno de ellos, los cuales tienen datos personales. En este sentido, la respuesta emitida no es clara ni congruente, toda vez que la solicitud versó sobre *las Factibilidades de Servicios Hidráulicas y revalidaciones de dicho trámite*, y no sobre los Dictámenes, en cuyo caso el Sujeto Obligado debió de realizar las aclaraciones pertinentes. Situación que no aconteció de esa manera; razón por la cual SACMEX violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

2. De la lectura de la respuesta emitida se desprende que SACMEX señaló que la información contiene datos personales; motivo por el cual previno a quien es recurrente sobre el alcance de la vía para señalarle que, a través de los derechos ARCO puede acceder a lo petitionado y aclarando, en vía de diligencias para mejor proveer aclaró que no clasificó la información solicitada. De esta confusión creada por el Sujeto Obligado, debe reiterarse que el derecho de acceso a la

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio**

**público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

En tal virtud, debe decirse que los datos solicitados no identifican a ninguna persona ni la hacen identificable, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;**

...

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano

fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

**Artículo 6...**

...  
**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...**

En este sentido, los datos que se requirieron corresponden *Folio -A-*, - Fecha de Ingreso. *-B-*, - Número de instalación de toma de agua aprobado para el predio. *-C-*, - Número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio. *-D-* y Dirección del predio. *-E-* datos que, al no estar relacionados con una persona identificable no constituyen datos personales. Ello, en atención a que quien es solicitante no requirió el nombre o titular del predio ni tampoco de la cuenta, ni del número de instalación ni el nombre de la persona que iniciara el trámite.

**3.** Precisado lo anterior, de la lectura de la respuesta emitida se desprende que SACMEX no acreditó su imposibilidad para proporcionar la información en el grado de desagregación específico requerido, puesto que se ciñó a determinar que los Sujetos Obligados deberán proporcionar la información tal como obre se sus archivos sin que hubiera remitido lo peticionado. Aunado a ello, su actuación se delimitó a precisar que los *Dictámenes* cuentan con datos personales sin haber proporcionado lo solicitado. Es decir **no fundó ni motivó de manera precisa su imposibilidad para remitir entregar le peticionado en el grado de desagregación exigida.**

4. De conformidad con el *Manual Administrativo*<sup>5</sup> la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad “A” tiene a su cargo un procedimiento denominado: *Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos* en el cual, después de analizar la procedencia del trámite, dicha área debe de registrar en su base de datos de factibilidades y debe aplicar los Elementos Técnicos emitidos por la Dirección de Agua y Potabilización, la Dirección de Detección de Fallas y Rehabilitación de Drenaje.

Aunado a lo anterior, del citado *Manual* se desprende que SACMEX cuenta con un *Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) Sistema informático con el que cuenta el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contiene la base de datos única en la que se realiza la integración, actualización, consulta y mantenimiento de la información generada por la operación de servicios hidráulicos* el cual, tal como lo refiere el nombre, cuenta con una base de datos única en la que se realiza la integración, actualización y consulta de la información que detenta ese Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, cabe recordar que la Ley de Transparencia, establece que la información **debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del*

---

<sup>5</sup> Consultable:

[https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL\\_ADMINISTRATIVO\\_SACMEX/MAYO\\_2022.pdf](https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/MAYO_2022.pdf)

*solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...*

De lo anterior, es la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

Por lo tanto, derivado de lo anterior, es claro que no existe impedimento alguno para que el Sujeto Obligado proporcione lo peticionado, ya sea en el grado de desagregación solicitado o tal y como dicha información obre en sus archivos, a través del Sistema Comercial Centralizado antes señalado.

5. Ahora bien, de la lectura del citado *Manual* se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad “A” cuenta con atribuciones para atender a lo requerido. No obstante, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante dicha área violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que únicamente emitió respuesta la Dirección General de Servicios a Usuarios, sin haberse turnado la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad “A”.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **los agravios hechos valer por la parte recurrente son fundados.**

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor proveer. Ello, en atención a que el Sujeto Obligado no remitió la información que se requirió para mejor proveer.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 211 el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud de información ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidad "A" y la Dirección General de Servicios a Usuarios a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y proporcione a la parte recurrente *en PDF y en Excel, una relación de las Factibilidades de Servicios Hidráulicas y revalidaciones de dicho trámite, que hayan sido aprobados en el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 24 de agosto del 2022 en los predios de la Alcaldía Cuauhtémoc, con los siguientes datos: - Folio -A- - Fecha de Ingreso. -B- - Número de instalación*

*de toma de agua aprobado para el predio. -C-, - Número de diámetro de conexión de descargas domiciliarias aprobado para el predio. -D- y - Dirección del predio. -E-*

Lo anterior, siempre salvaguardando los Datos personales y la información de carácter reservada que pudieran contener, respetando el debido procedimiento establecido para en la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5035/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**